

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 7/2020

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los **3 días del mes de marzo del año dos mil veinte**, reunidos las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus arts. 102 a 114 regula lo atinente al Archivo General, su estructura, deberes y funciones.

Que mediante la Acordada N° 06/2015, se aprobó el reglamento del Archivo General del Poder Judicial.

Que el Código Civil y Comercial de la Nación, en vigencia a partir del 1 de agosto del 2015 introdujo modificaciones -en lo que aquí corresponde- referidas al plazo de prescripción genérico (art. 2560).

Que la Acordada N° 06/2015 en su art. 23 prevé los plazos para el expurgo de expedientes, los que se cuentan desde su ingreso al archivo. En su inc. b) dispone un plazo general de diez (10) años cuando el expediente fuera de materia civil, comercial, de minería y laboral, con las excepciones indicadas en la misma norma.

Que además el art. 24 de la señalada Acordada regula lo atinente a las causas que no se someten al proceso de expurgo y son consideradas de destrucción inmediata, estableciendo también un plazo de diez (10) años.

Que ambas normas prevén plazos que se condicen con las normas del anterior Código Civil hoy modificado, en el cual el plazo genérico de prescripción era de diez (10) años, mientras que el vigente prevé un plazo de cinco (5) año, razón por lo cual se propone la presente modificación.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 43 inc. j) de la Ley 5190,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el art. 23 de la Acordada N° 6/2015 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 23.- Documentación objeto de expurgo

Se procede al expurgo de los expedientes de acuerdo a los plazos siguientes, contados desde su incorporación al Archivo:

a) En materia penal:

-Las causas terminadas por sentencias condenatorias, al cumplimiento de la condena, pero en ningún caso antes de dos (2) años de incorporados al Archivo.

-Las causas terminadas por sentencias absolutorias o sobreseimientos definitivos a los dos (2) años.

b) En materia civil, comercial, de minería y laboral:

-En general a los cinco (05) años, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) en las causas en que se ha operado la perención de instancia a los dos (2) años y

b) en las causas de superintendencia a los 3 años.”

Artículo 2.- Modificar el art. 24 de la Acordada N° 6/2015 el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- Destrucción inmediata

Se consideran de destrucción inmediata y por lo tanto no se someten al proceso de archivado:

a) Las causas que, no habiéndose remitido para su archivo, tengan CINCO (05) años de terminadas o paralizadas y que no sean consideradas de conservación permanente. En el caso de las causas penales paralizadas, el plazo se contará a partir de los DOS (2) años de reserva y siempre que el plazo de prescripción esté cumplido.

b) Todo pedido o presentación que siendo de orden judicial o administrativa, no haga al proceso propiamente dicho.”

Artículo 3°.- Encomendar al Centro de Documentación Jurídica efectuar el texto ordenado de la Acordada N° 6/2015, en orden a lo dispuesto en la presente.

Artículo 4°.- Registrar, notificar y oportunamente archivar.

Firmantes:

PICCININI - Presidenta STJ - APCARIÁN - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ.

MUCCI - Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia STJ.